



REF. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de MANUEL ENRIQUE RIVADENEIRA GARAY contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA- NIT. 825-001-037-1

RAD. 44-001-31-05-002-2016-00175-00.

Riohacha, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se haga cumplir la Sentencia a través del Mandamiento de Pago contra de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA- NIT. 825-001-037-1**, con el objeto de obtener el pago de la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) y las costas procesales que fueron debidamente liquidadas en contra de la demanda por haber sido vencido en juicio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el artículo 488 del C.P.C., en el que se señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*.

El proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Inicialmente, advierte el Despacho que el ejecutante solicita el Mandamiento Ejecutivo de Pago, basados en la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) que fue preferida por este Juzgado y las costas que fueron impuestas en la misma Sentencia, razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago en los términos establecidos en las sentencias que sirven de título para el presente proceso.

No existe discusión sobre la existencia del título ejecutivo, y es procedente exigir su cumplimiento mediante juicio Ejecutivo por permitirlo así el Art. 100 del C. de P. Laboral y 422 del C. General del Proceso, ya que se trata de sentencias a favor del actor, y que al no cumplirse con el pago de los valores reconocidos se hace exigible ejecutivamente por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

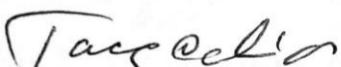
PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra la entidad vencida en juicio **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA- NIT. 825-001-037-1**, y a favor del señor **MANUEL ENRIQUE RIVADENEIRA GARAY** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por concepto de los contratos reconocidos en la Sentencia la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.728.189,00)
- b. Dotación de vestido de labor la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00)
- c. Indemnización moratoria liquidada desde el día 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (38.400.000,00).
- d. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por concepto de costas del proceso ordinario.
- e. Más las costas del proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago al demandado **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA- NIT. 825-001-037-1**, por Estado, y remitiendo además copia de este provisto al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


JACQUELINE CELEDON CHOLES

Elaboró Trabajo en casa: Dortizca